



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
4 de junio de 2025
Español
Original: inglés

Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Mauricio*

1. El Comité examinó el quinto informe periódico de Mauricio¹ en sus sesiones 2176^a y 2179^{a2}, celebradas los días 9 y 10 de abril de 2025, y aprobó en sus sesiones 2198^a y 2199^a, celebradas el 28 de abril de 2025, las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité expresa su agradecimiento al Estado parte por aceptar el procedimiento simplificado de presentación de informes y presentar su informe periódico en virtud del mismo, ya que con ello se mejora la cooperación entre el Estado parte y el Comité y se centra el examen del informe y el diálogo con la delegación.

3. El Comité acoge con satisfacción el diálogo constructivo mantenido con la delegación del Estado parte y las respuestas orales y la información por escrito proporcionadas en respuesta a las preocupaciones planteadas por el Comité.

B. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con satisfacción las iniciativas del Estado parte para revisar su legislación e introducir nuevas leyes en las áreas relacionadas con la Convención, en particular:

- a) La derogación de la Ley de Delincuentes Juveniles de 1935, en 2022;
- b) La aprobación de la Ley de la Infancia, que prohíbe infligir castigos corporales o humillantes a los niños y aumenta la edad de responsabilidad penal a los 14 años, en 2020;
- c) La aprobación de la Ley de los Tribunales de Menores, que establece la jurisdicción especializada de menores, en 2020;
- d) La aprobación de la Ley del Registro de Agresores Sexuales de Niños, en 2020;
- e) Las enmiendas introducidas en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Apelación Penal, el artículo 135 de la Ley de Procedimiento Penal y el artículo 96, párrafo 6, de la Ley de Tribunales de Distrito e Intermedios (Jurisdicción Penal), que establecen que el tiempo cumplido en custodia policial debe deducirse de la condena impuesta, en 2018.

5. El Comité encomia las iniciativas del Estado parte para modificar sus políticas y procedimientos a fin de ofrecer una mayor protección a los derechos humanos y aplicar la Convención, en particular:

- a) La aprobación del programa gubernamental “Un puente hacia el futuro” (2025-2029) con el objetivo de crear una comisión de revisión constitucional que formule

* Aprobadas por el Comité en su 82º período de sesiones (7 de abril a 2 de mayo de 2025).

¹ CAT/C/MUS/5.

² Véanse CAT/C/SR.2176 y CAT/C/SR.2179.



recomendaciones para reformar la Constitución y otras leyes y mejore la protección de los derechos fundamentales, entre otras cosas mediante una política de tolerancia cero y un enfoque orientado a las víctimas de la violencia doméstica y la trata de personas;

- b) La aprobación de la Política Nacional de Género (2022-2030);
- c) La aprobación del Plan de Acción Nacional contra la Trata de Personas (2022-2026);
- d) La aprobación de la Estrategia y Plan de Acción Nacional para Eliminar la Violencia de Género, en noviembre de 2020;
- e) El lanzamiento de la aplicación móvil “Lespwar”, que permite a las víctimas de violencia de género conectar rápidamente con el principal centro de mando y control policial, en 2020.

6. El Comité toma nota también de la publicación, en 2025, de una traducción oficial de la Convención al kreol morisien y de la creación de un repositorio gratuito en línea de legislación primaria y secundaria.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Cuestiones de seguimiento pendientes del anterior ciclo de presentación de informes

7. En sus anteriores observaciones finales³, el Comité pidió al Estado parte que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para dar seguimiento a sus recomendaciones sobre las siguientes cuestiones: los métodos de interrogatorio y las confesiones obtenidas bajo coacción, las condiciones de detención y los mecanismos de denuncia (párrs. 24 a), b), d) y e), 30 y 32). Tomando nota de que el 6 de diciembre de 2018 se proporcionó una respuesta relativa a la información solicitada por el Comité⁴, y con referencia a la carta de fecha 27 de junio de 2019 de la Relatoría del Comité para el seguimiento de las observaciones finales⁵, así como a la información que figura en el quinto informe periódico del Estado parte, el Comité considera que esas recomendaciones se han aplicado parcialmente. Las cuestiones pendientes abordadas en las anteriores observaciones finales se tratan en los párrafos 18 a 21, 26 y 27 del presente documento.

Tipificación de la tortura

8. El Comité agradece la información proporcionada por la delegación del Estado parte sobre la aprobación por el Gabinete, en abril de 2025, de la presentación en la Asamblea Nacional del proyecto de ley de enmienda de la Constitución y del proyecto de ley de enmienda del Código Penal, destinados a derogar el artículo 7, párrafo 2, de la Constitución y a enmendar el artículo 245 del Código Penal, respectivamente, eliminando así las disposiciones que menoscaban la prohibición absoluta de la tortura, en consonancia con las observaciones anteriores del Comité⁶. El Comité observa también que el artículo 78 del Código Penal prevé multas de hasta 150.000 rupias y penas de prisión de hasta 10 años, lo cual parece mucho menos severo que la pena prevista en el artículo 259 del Código para el delito de detención ilegal acompañada de torturas físicas, a saber, “servidumbre penal” de hasta 20 años. Además, ni en el artículo 78 ni en el 259 se precisa la pena mínima, que parece dejarse a la amplia discreción de la fiscalía y las autoridades judiciales, lo que crea el riesgo de que la pena por torturas en un caso particular no sea proporcional a la gravedad del delito. Por otro lado, el Comité está preocupado por que la Ley de Libertad Condicional puede aplicarse al delito de tortura, aunque toma nota de la garantía ofrecida por la delegación en el sentido de que los tribunales nacionales no decretarían en la práctica la libertad condicional

³ CAT/C/MUS/CO/4, párr. 43.

⁴ CAT/C/MUS/CO/4/Add.1.

⁵ Véase

tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCAT%2FFU L%2FMUS%2F35365&Lang=en.

⁶ CAT/C/MUS/CO/4, párr. 12.

por un delito tan grave y aprecia el compromiso del Estado parte de volver a examinar esta cuestión. Además, ni el artículo 78 del Código Penal ni otras disposiciones legales tipifican expresamente como delitos la complicidad en la tortura y la tentativa de cometer tortura, lo que constituye otro motivo de preocupación, aunque el Comité toma nota de la explicación proporcionada por el Estado parte sobre la aplicación en esos casos del artículo 109 de la Ley (Complementaria) del Código Penal, que tipifica el delito de conspiración. Por último, el Comité observa también que los tribunales nacionales no han invocado ni aplicado hasta la fecha las disposiciones de la Convención para colmar las lagunas encontradas en la legislación nacional (arts. 1 y 4).

9. El Estado parte debe:

a) **Adoptar todas las medidas necesarias para derogar el artículo 7, párrafo 2, de la Constitución y para enmendar el artículo 245 del Código Penal y asegurar que el principio de la prohibición absoluta de la tortura se incorpore expresamente en su legislación y se aplique estrictamente, de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, de la Convención, según el cual en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura;**

b) **Asegurar que el delito de tortura, tipificado en el artículo 78 del Código Penal, se castigue con penas mínimas y máximas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la Convención, que no se decrete la libertad condicional por un delito tan grave y que se examine cuidadosamente la disparidad de las penas impuestas por los delitos tipificados en los artículos 78 y 259 del Código Penal;**

c) **Prever claramente la responsabilidad penal por todo acto que constituya complicidad en la tortura y tentativa de cometer tortura, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, de la Convención y, a este respecto, considerar la posibilidad de añadir la tortura a la lista de delitos incluida en el artículo 109, párrafo 2, de la Ley (Complementaria) del Código Penal;**

d) **Incluir, en su próximo informe periódico, información sobre casos concretos en los que la Convención haya sido aplicada o invocada ante los tribunales nacionales, si los hubiere.**

Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

10. El Comité observa que el artículo 7, párrafo 1, de la Constitución establece la prohibición de las penas inhumanas o degradantes u otros tratos de esa índole, pero omite los actos crueles, que deben perseguirse según el artículo 16 de la Convención. Agradece la voluntad del Estado parte, reafirmada durante el diálogo, de que su comisión de revisión constitucional revise esa disposición a su debido tiempo (art. 16).

11. El Comité alienta al Estado parte a que armonice el artículo 7, párrafo 1, de la Constitución con el artículo 16 de la Convención, prohibiendo los actos y penas crueles, además de los tratos inhumanos y degradantes.

Salvaguardias legales fundamentales

12. El Comité observa que el Estado parte está elaborando un amplio proyecto de ley de policía y justicia penal (anteriormente conocido como proyecto de ley de policía y pruebas penales, pendiente de aprobación desde hace muchos años) con miras a reforzar las salvaguardias legales procesales de las personas detenidas y encarceladas, y tiene planes de mejorar el sistema de asistencia jurídica gratuita y el acceso a la justicia. Toma nota también de la información proporcionada por el Estado parte según la cual se han instalado cámaras de vigilancia en todas las comisarias de policía. Sin embargo, observa con preocupación que el período de almacenamiento de las grabaciones es de solo 30 días, lo que parece bastante corto para las eventuales investigaciones. Además, el Comité observa con preocupación que el artículo 31 de la Ley de Drogas Peligrosas y el artículo 27 de la Ley de Prevención del Terrorismo —en virtud de los cuales las personas sospechosas de delitos relacionados con el

terrorismo pueden ser detenidas durante un máximo de 36 horas sin acceso a nadie, ni siquiera un abogado— siguen en vigor, aunque el Estado parte afirme que esas disposiciones se utilizan con moderación y solo en casos extremos. Por último, el Comité acoge con beneplácito la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el asunto del *Estado c. Khoyratty*, en la que se declaró inconstitucional el artículo 3 de la Ley de Prevención del Terrorismo (Denegación de la Libertad Bajo Fianza), en virtud del cual se podía denegar la libertad bajo fianza a los detenidos sospechosos de delitos relacionados con el terrorismo en determinados casos, pero observa con preocupación que el artículo sigue vigente (art. 2).

13. El Estado parte debe:

a) Redoblar sus esfuerzos para redactar y aprobar el proyecto de ley integral de policía y justicia penal, de conformidad con los cánones internacionales de derechos humanos, enmendar el artículo 31 de la Ley de Drogas Peligrosas y el artículo 27 de la Ley de Prevención del Terrorismo para garantizar el derecho de las personas detenidas a tener acceso a un abogado y a notificar su detención a un familiar, o a otra persona de su elección, inmediatamente después de su aprehensión, y derogar el artículo 3 de la Ley de Prevención del Terrorismo (Denegación de la Libertad Bajo Fianza);

b) Proseguir sus esfuerzos para garantizar el derecho a que los interrogatorios bajo custodia, así como las entrevistas y la toma de declaraciones a testigos, se graben sistemáticamente, dando instrucciones de que se almacenen obligatoriamente las grabaciones en lugares seguros durante un período de tiempo razonable; y velar por que las grabaciones se revisen para detectar e investigar las torturas y otras infracciones de las normas, se pongan a disposición de los acusados y sus abogados, los fiscales y otros órganos de supervisión, y puedan utilizarse como prueba ante los tribunales;

c) Proporcionar al Comité, en su próximo informe periódico, información sobre el número de denuncias recibidas por incumplimiento de las salvaguardias legales fundamentales, y sobre el resultado de dichas denuncias, incluidas las medidas disciplinarias adoptadas contra los funcionarios que no respetaron las salvaguardias legales fundamentales de los detenidos.

Prisión preventiva

14. Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte, como el aumento del número de magistrados y jueces y el establecimiento de una división adicional del Tribunal Intermedio y Supremo, con miras a garantizar la pronta tramitación y resolución de los casos y reducir la duración de la prisión preventiva, el Comité permanece preocupado por los retrasos denunciados en las investigaciones policiales, que repercuten negativamente en la duración de la prisión preventiva, así como por el alto porcentaje de detenidos en prisión preventiva (el 48,7 % de la población reclusa). Lamenta también no haber recibido información exhaustiva sobre el uso de medidas alternativas y no privativas de la libertad para reducir el número y la duración de los ingresos en prisión preventiva, así como la ausencia de información estadística sobre la aplicación de dichas medidas impuestas durante el período que abarca el informe. Además, el Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte según la cual el proyecto de ley de policía y justicia penal, una vez promulgado, aboliría el sistema de acusación provisional, en virtud del cual se puede detener a una persona como sospechosa de haber cometido un delito grave, que puede dar lugar a prácticas abusivas y arbitrarias y que ha sido motivo de preocupación para el Comité (arts. 2, 11 y 16).

15. El Estado parte debe:

a) Velar por que se respeten las disposiciones sobre la prisión preventiva y por que solo se recurra a ella en circunstancias excepcionales y durante un período limitado, teniendo en cuenta los principios de necesidad y proporcionalidad;

b) Esforzarse más para poner fin a la prolongada duración de los períodos de prisión preventiva y, siempre que sea factible, recurrir en mayor medida a alternativas a la prisión preventiva como la vigilancia electrónica, la prohibición de viajar, el arresto domiciliario y la libertad bajo fianza, de conformidad con las Reglas

Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok);

c) Aprobar el proyecto de ley reformada de policía y justicia penal, de conformidad con los cánones internacionales de derechos humanos, y eliminar el sistema de acusación provisional.

Mecanismo nacional de prevención

16. El Comité acoge con beneplácito la información según la cual las autoridades han puesto en práctica varias de las recomendaciones formuladas por el mecanismo nacional de prevención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a raíz de sus visitas de supervisión, lo que ha dado lugar a mejoras en las condiciones de reclusión. Sin embargo, observa con preocupación que el Estado parte no tiene la intención de reforzar las disposiciones relativas a la independencia del mecanismo nacional de prevención y que la Presidencia, la Vicepresidencia y los demás miembros del mecanismo siguen siendo seleccionados y nombrados por el poder ejecutivo, de conformidad con el artículo 3, párrafo 8, de la Ley de Protección de los Derechos Humanos, y pueden ser destituidos de conformidad con el artículo 113, párrafo 4, de la Constitución de Mauricio, que al parecer se utiliza para destituir a personas en cargos de nombramiento político. Por último, el Comité lamenta la falta de información exhaustiva sobre la asignación de recursos humanos y financieros al mecanismo durante el período examinado (art. 2).

17. El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para reforzar la independencia del mecanismo nacional de prevención frente al poder ejecutivo. A este respecto, debe revisar el proceso de selección y destitución de los miembros del mecanismo, establecer un procedimiento de nombramiento transparente y por concurso y consultar a las organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas con experiencia en el ámbito de la prevención de la tortura y los malos tratos antes de seleccionar a los miembros del mecanismo, y dotarlo de los recursos humanos y financieros necesarios para que pueda cumplir su mandato con eficacia. El Estado parte debe velar por que se pueda considerar para formar parte del mecanismo a candidatos de distintas procedencias, de conformidad con el artículo 18, párrafo 2, del Protocolo Facultativo de la Convención.

Comisión Independiente de Quejas contra la Policía e investigación de los casos de torturas y malos tratos policiales

18. Con referencia a sus anteriores observaciones finales⁷ y a la evaluación realizada por la Relatoría del Comité para el seguimiento de las observaciones finales, el Comité permanece preocupado por que, según el artículo 3, párrafos 5 y 7, de la Ley de la Comisión Independiente de Quejas contra la Policía, los miembros de la Comisión siguen siendo nombrados y destituidos por el poder ejecutivo, aunque toma nota de la explicación ofrecida por el Estado parte en el sentido de que la independencia de los miembros está garantizada en virtud del artículo 3, párrafo 2, de la misma ley. Además, el Comité toma nota de que, hasta febrero de 2025, de las 4.674 quejas recibidas por la Comisión Independiente de Quejas contra la Policía desde abril de 2018, 2.698 habían sido investigadas y 1.976 estaban pendientes de investigación. Sin embargo, lamenta no haber recibido información minuciosa sobre el resultado de las investigaciones realizadas y permanece preocupado por el elevado número de denuncias de torturas, muertes bajo custodia policial y violencia y abusos policiales recibidas por la Comisión Independiente de Quejas contra la Policía. El Comité está preocupado por las informaciones según las cuales los agentes de policía obstruyen la investigación de las denuncias de faltas de conducta policiales, las víctimas retiran sus denuncias por temor a represalias y las medidas de protección existentes son ineficaces. A este respecto, el Comité reconoce el compromiso contraído por el Estado parte durante el

⁷ *Ibid.*, párrs. 31 y 32.

diálogo de elaborar un código de conducta para los agentes de policía y de reforzar su formación para eliminar las deficiencias mencionadas (arts. 2, 12 a 14 y 16).

19. El Estado parte debe:

a) Adoptar medidas legislativas para enmendar la Ley de la Comisión Independiente de Quejas contra la Policía de 2016 con el fin de garantizar la independencia de la Comisión frente al poder ejecutivo;

b) Esforzarse aún más para garantizar que los actos de tortura y malos tratos sean investigados con prontitud, imparcialidad y eficacia por la Comisión Independiente de Quejas contra la Policía, a la que debe dotarse de los recursos y el material adecuados para desempeñar sus funciones, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos, y para que los presuntos autores sean debidamente juzgados y, si son declarados culpables, castigados de forma proporcional a la gravedad de sus actos;

c) Velar por que los presuntos autores sean suspendidos inmediatamente de sus funciones mientras dure la investigación, en particular cuando exista el riesgo de que, de lo contrario, estén en condiciones de repetir el presunto acto, de cometer represalias contra la presunta víctima y sus familiares o de obstruir la investigación, y adoptar todas las medidas adecuadas para impedir los actos de intimidación y represalias contra las presuntas víctimas y sus representantes legales y familiares.

Inadmisibilidad de las pruebas obtenidas mediante torturas

20. Con referencia a sus anteriores observaciones finales⁸ y a la evaluación realizada por la Relatoría del Comité para el seguimiento de las observaciones finales, así como a la información proporcionada por la delegación durante el diálogo, el Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte, entre ellas la introducción de las pruebas digitales y basadas en el ADN, el establecimiento del Sistema Digital de Grabación de Entrevistas en ocho jefaturas de división de policía y la formación impartida a los agentes de policía sobre los métodos de investigación, así como de la explicación proporcionada por la delegación en el sentido de que el nuevo proyecto de ley de policía y justicia penal establecería disposiciones legales sobre la inadmisibilidad de las pruebas y confesiones obtenidas mediante torturas o malos tratos y mejoraría la prevención de esos actos ilícitos. Observa además que, entre 2018 y 2024, se incoaron 33 causas tras haberse denunciado la obtención ilegal de confesiones durante la investigación policial, pero lamenta que muchas de esas causas se encuentren aún en fase de recurso y que solo unas pocas se hayan concluido. El Comité está preocupado también por las dificultades señaladas para probar las torturas y malos tratos supuestamente ocurridos durante la investigación policial, debido a que no se realizan reconocimientos médicos a los detenidos o, si se realizan, estos se sienten intimidados por la presencia de agentes de policía que, aun estando a una distancia que les impide oír lo que dicen, sí tienen contacto visual (arts. 2, 12, 13 y 15).

21. El Estado parte debe:

a) Velar por que las confesiones y otras declaraciones obtenidas mediante torturas o malos tratos no se admitan como prueba en la práctica, salvo contra las personas acusadas de cometer tales actos;

b) Velar por que, cuando se denuncie que una declaración o confesión se ha obtenido mediante torturas, la denuncia se investigue de forma inmediata, efectiva e independiente, y por que los presuntos autores sean enjuiciados y, si son declarados culpables, castigados;

c) Seguir mejorando e impartiendo al personal encargado de hacer cumplir la ley formación obligatoria y continua sobre las disposiciones de la Convención, en particular sobre la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, y sobre las técnicas de interrogatorio e investigación no coercitivas, incluidos los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información (Principios de

⁸ *Ibid.*, párrs. 23 y 24.

Méndez), reforzar las herramientas de investigación avanzada y establecer un sistema de recogida de pruebas forenses, a fin de fortalecer el paso de un sistema basado en la confesión a otro basado en las pruebas;

d) Velar por que se realice sin demora un reconocimiento médico a todas las personas que denuncian torturas y malos tratos y seguir reforzando los programas de formación del personal médico y psicológico sobre la detección, documentación e investigación de los casos de torturas y malos tratos, de acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), en su versión revisada;

e) Facilitar al Comité, en su próximo informe periódico, información sobre los procesos penales en que los jueces, de oficio o a instancia de parte, hayan declarado inadmisibles pruebas obtenidas mediante torturas, así como sobre las medidas adoptadas al respecto.

Mecanismos de denuncia en los lugares de privación de la libertad

22. El Comité toma nota de la información sobre la instalación de buzones de denuncia en las prisiones y centros de detención, que se recogen periódicamente y se abren en el Registro Confidencial de la Jefatura de Prisiones, así como de otros medios de denuncia a disposición de las personas privadas de libertad, como el “formulario de denuncia de detenidos enfermos” que utiliza el personal médico para documentar y notificar los indicios de torturas o malos tratos. Sin embargo, ese formulario se remite al Comisionado de Prisiones o al funcionario encargado de la prisión para que adopte las medidas necesarias, lo que suscita preocupación por la confidencialidad (arts. 2, 12, 13 y 16).

23. El Estado parte debe:

a) Seguir reforzando los mecanismos de denuncia existentes, garantizando que las víctimas de torturas y malos tratos en todos los lugares de privación de libertad tengan acceso efectivo, confidencial y sin trabas a ellos, y velar por que los denunciantes estén protegidos frente a cualquier intimidación o represalia como consecuencia de sus denuncias;

b) Garantizar que, si el personal médico que realiza el reconocimiento del detenido o registra las lesiones en prisión tiene motivos para creer que una persona ha sido torturada o maltratada, el caso se comunique inmediatamente a la fiscalía y a todas las demás entidades independientes pertinentes, y que los funcionarios del centro no participen de ningún modo en la recogida o transmisión de esas denuncias.

Justicia juvenil

24. El Comité acoge con beneplácito los esfuerzos realizados por el Estado parte para armonizar su legislación y sus políticas nacionales sobre los derechos de los niños con los cánones internacionales de justicia juvenil, incluida la prestación de asistencia jurídica gratuita a los niños que estén en conflicto con la ley sin criterios estrictos de elegibilidad. Observa también que, en el artículo 57, párrafo 1, de la Ley de la Infancia, la imposición de la prisión preventiva a los niños que están en conflicto con la ley solo se prevé como medida de último recurso. Sin embargo, le preocupa que la legislación no establezca un límite de tiempo para la prisión preventiva y la información según la cual en ocasiones se ha juzgado a niños en ausencia de su representante legal o tutor, como señaló el Comité de los Derechos del Niño.⁹ El Comité lamenta también no haber recibido información exhaustiva sobre los programas de rehabilitación para los niños que estén en conflicto con la ley (arts. 2 y 11).

25. El Estado parte debe:

a) Proseguir sus esfuerzos para armonizar plenamente su sistema de justicia juvenil con los cánones internacionales pertinentes y velar por que la duración de la prisión preventiva de los niños en conflicto con la ley esté claramente limitada por la ley, se aplique únicamente como último recurso, cuando se determine que es

⁹ CRC/C/MUS/CO/6-7, párrs. 43 y 44.

estrictamente necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias personales, y por el período más breve posible, y se revise periódicamente con miras a su retirada, y adoptar medidas sustitutorias siempre que sea posible (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), regla 13; y Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana), reglas 1, 2, 17 y 18);

b) Garantizar el derecho de los niños a que su representante legal o tutor esté presente durante todo el proceso penal y asegurar su acceso efectivo a la asistencia jurídica en el sistema de justicia penal;

c) Proporcionar información detallada sobre los programas de rehabilitación existentes para los niños que estén en conflicto con la ley en su próximo informe periódico.

Condiciones de reclusión

26. Si bien toma nota de la aprobación del Plan Estratégico del Servicio Penitenciario de Mauricio (2013-2023), así como de varias medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar las condiciones materiales en las prisiones, el Comité está preocupado por:

a) Los informes que señalan dificultades para garantizar una separación estricta entre reclusos en prisión preventiva y condenados;

b) Los informes que indican deficiencias por el acceso insuficiente a instalaciones de higiene personal y a asistencia médica, incluidos los servicios psicológicos y psiquiátricos, y al contacto con las familias y el mundo exterior;

c) Los informes que dan cuenta de la difícil situación de las reclusas, más de la mitad de las cuales son extranjeras, detenidas principalmente por cargos relacionados con delitos de estupefacientes, que al parecer tienen dificultades para acceder a la asistencia letrada y ponerse en contacto con su familia debido a los altos costos, y de las personas detenidas por delitos relacionados con los estupefacientes, así como de la falta de servicios adecuados de reducción de daños y de servicios sanitarios de tratamiento de la drogodependencia, aunque toma nota de la formación de sensibilización en materia de estupefacientes impartida a los funcionarios de las prisiones;

d) La escasa información recibida sobre las alternativas a la detención no privativas de la libertad aplicadas en la práctica, aunque el Comité toma nota del uso de la Ley de los Trabajos de Interés General y de la consideración del principio de proporcionalidad cuando se imponen penas;

e) La escasa información sobre las medidas adoptadas para prevenir los suicidios y otras muertes de reclusos en prisión, aunque el Comité toma nota de la información sobre cierta formación impartida a los funcionarios de las prisiones en materia de prevención del suicidio. Además, está seriamente preocupado por las muertes señaladas durante la custodia policial y tiene en cuenta las investigaciones abiertas y los enjuiciamientos llevados a cabo en algunos casos, según explicó la delegación durante el diálogo;

f) La posición del Estado parte según la cual el informe sobre la visita realizada en 2007 por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no puede hacerse público, aunque el Estado parte señaló que en su informe periódico se proporcionaba un resumen de las medidas adoptadas para aplicar varias de las recomendaciones (arts. 2, 11 y 16).

27. El Estado parte debe:

a) Seguir trabajando para mejorar los centros penitenciarios existentes y las condiciones materiales de reclusión para que sean conformes con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y asegurar una separación estricta entre los reclusos en prisión preventiva y los condenados;

b) Redoblar sus esfuerzos para garantizar una atención sanitaria adecuada en todos los lugares de privación de libertad, en particular en los centros de salud mental, y adoptar todas las medidas necesarias para mejorar la situación de las personas detenidas por delitos relacionados con los estupefacientes, en particular proporcionándoles servicios adecuados de reducción de daños y servicios sanitarios de tratamiento de la drogodependencia, así como la medicación apropiada; también se invita al Estado parte a que tenga en cuenta las Directrices Internacionales sobre Derechos Humanos y Política de Drogas en la aplicación de sus políticas penitenciarias y penales en materia de estupefacientes;

c) Tomar medidas para mejorar la situación de todas las reclusas a fin de garantizar que tengan oportunidades adecuadas para mantener relaciones con su familia, adoptando las medidas necesarias para aumentar su contacto con el mundo exterior, entre otras cosas permitiéndoles realizar llamadas con regularidad;

d) Recurrir en mayor medida a medidas no privativas de la libertad, como la libertad condicional y la liberación anticipada, de conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), y proporcionar más información en su próximo informe periódico sobre la aplicación en la práctica de la Ley de los Trabajos de Interés General;

e) Adoptar estrategias y programas de prevención del suicidio, las conductas autolesivas y la violencia entre reclusos;

f) Velar por que todas las muertes bajo custodia sean investigadas con prontitud e imparcialidad por una entidad independiente, que entre otras cosas realice un examen forense independiente, teniendo debidamente en cuenta el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, y, cuando proceda, aplicar las sanciones correspondientes, y recopilar y proporcionar al Comité información detallada sobre los incidentes de muertes en todos los lugares de detención, sus causas y los resultados de las investigaciones;

g) Considerar la posibilidad de hacer público el informe sobre la visita que el Subcomité para la Prevención de la Tortura realizó en 2007.

Reparación

28. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte según la cual las víctimas de torturas y malos tratos pueden demandar a los autores para reclamar una indemnización por daños y perjuicios, actualmente hay varios casos pendientes ante el Tribunal Supremo y algunos casos pueden resolverse extrajudicialmente sin que el Gobierno admita su responsabilidad. Además, en virtud del artículo 4, párrafo 4 b), de la Ley de Protección de los Derechos Humanos, las víctimas pueden recibir una indemnización una vez concluida la investigación realizada por la División de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Sin embargo, el Comité lamenta que el Estado parte no haya proporcionado información exhaustiva sobre cualesquiera programas de reparación para las víctimas de torturas o malos tratos, entre ellos los que ofrezcan tratamiento especializado para los traumas y otras formas de rehabilitación (art. 14).

29. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para garantizar que todas las víctimas de torturas y malos tratos puedan obtener reparación, en particular garantizando el derecho jurídicamente exigible a una indemnización justa y adecuada y los medios para lograr una rehabilitación lo más completa posible. Con este fin, el Estado parte debe establecer programas de reparación integrales, que incluyan el tratamiento de traumas y otras formas de rehabilitación, para las víctimas de torturas y malos tratos, y el Comité recomienda al Estado parte que asigne recursos suficientes para garantizar el funcionamiento efectivo de dichos programas. El Estado parte también debe proporcionar al Comité, en su próximo informe periódico, datos estadísticos sobre los casos en que haya concedido indemnizaciones a víctimas de torturas o malos tratos, así como la cuantía de la indemnización concedida en cada caso.

No devolución

30. El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte según la cual se adhiere al principio de no devolución y permite que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados realice en su territorio determinaciones de la condición de refugiado de conformidad con su mandato. Sin embargo, el Comité lamenta que el Estado parte aún no haya reconsiderado su posición según la cual no es necesario establecer un marco nacional de asilo funcional en cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del artículo 3 de la Convención, en particular a la luz del hecho de que siguen entrando extranjeros en Mauricio para solicitar asilo. Además, al Comité le preocupa que el Estado parte no facilite a los solicitantes de asilo que permanecen temporalmente en su territorio el acceso a la educación pública, a la atención sanitaria más allá del nivel primario o al empleo, lo que podría empujarlos a sectores informales donde el riesgo de explotación es mayor. Por otro lado, el Comité lamenta que el Estado parte no tenga previsto adherirse a los principales tratados internacionales que regulan los derechos de los solicitantes de asilo y los refugiados. También toma nota de la información proporcionada por el Estado parte según la cual no se ha registrado a ningún apátrida en su territorio. No obstante, el Comité lamenta que el Estado parte no disponga de un marco establecido para proteger a los apátridas y a las personas en riesgo de apatridia, ni esté considerando la posibilidad de adherirse a las convenciones fundamentales sobre la apatridia (arts. 2, 3 y 16).

31. El Estado parte debe adoptar medidas legislativas para establecer una ley y unos procedimientos nacionales de asilo integrales que proporcionen protección efectiva a los solicitantes de asilo y a los refugiados contra la devolución a un Estado en que haya razones fundadas para creer que estarían en peligro de ser sometidos a torturas o malos tratos, de conformidad con el artículo 3 de la Convención. También debe garantizar a los solicitantes de asilo y refugiados la igualdad de acceso a los servicios esenciales del sector público, incluidos el empleo, la sanidad y la educación. El Estado parte debe considerar la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, la Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia.

Violencia contra las mujeres

32. El Comité aprecia las medidas adoptadas por el Estado parte para combatir la violencia de género, incluida la violencia doméstica, así como las campañas de sensibilización realizadas. También toma nota de la información proporcionada por la delegación del Estado parte durante el diálogo sobre la propuesta de enmienda del artículo 242 del Código Penal para que el homicidio cometido contra un cónyuge sorprendido en flagrante adulterio sea un delito no excusable y la presentación de un nuevo proyecto de ley sobre el maltrato en el hogar que, junto con las enmiendas propuestas al Código Penal, tipificaría la violación conyugal como delito específico. No obstante, el Comité queda preocupado por el aumento señalado de la prevalencia de la violencia de género, en particular la violencia doméstica, la supuesta falta de aplicación adecuada de las órdenes judiciales de alejamiento y el escaso número de enjuiciamientos y condenas en comparación con el elevado número estimado de casos ocurridos durante el período que abarca el informe. El Comité está preocupado también por la información que indica que no se denuncian todos los casos de violencia de género o que las víctimas retiran las denuncias debido a las barreras culturales y al miedo a la estigmatización y la revictimización, aunque toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre los esfuerzos que se están realizando para aumentar las denuncias de esos casos y reforzar los servicios de apoyo a las víctimas (arts. 2, 12 a 14 y 16).

33. El Estado parte debe:

- a) **Derogar el artículo 242 del Código Penal;**
- b) **Tipificar la violación conyugal como delito independiente;**

c) **Seguir reforzando las medidas para prevenir la violencia de género, incluida la violencia doméstica, y los mecanismos para animar a las víctimas a denunciar, y velar por que todas las denuncias de violencia se investiguen con prontitud, exhaustividad y eficacia, los agresores rindan cuentas de sus actos y las víctimas obtengan una reparación adecuada y tengan acceso a refugios y apoyo jurídico, médico y psicosocial adecuados;**

d) **Redoblar los esfuerzos para sensibilizar tanto a los hombres como a las mujeres, mediante campañas educativas y en los medios de comunicación, sobre el carácter delictivo de la violencia de género, incluida la violencia doméstica, a fin de cuestionar su aceptación social y seguir abordando el estigma que disuade a las víctimas de denunciarla.**

Protección de los defensores de los derechos humanos, abogados y periodistas

34. Si bien toma nota del compromiso contraído por la delegación durante el diálogo de velar por que los defensores de los derechos humanos y los abogados lleven a cabo su labor legítima en un entorno propicio y de protegerlos de toda amenaza o intimidación, el Comité está preocupado por la información de que dispone sobre casos de detenciones arbitrarias, amenazas y agresiones infligidas a defensores de los derechos humanos, así como el empeoramiento del entorno de los abogados que trabajan en casos de derechos humanos, sus dificultades para acceder a los detenidos en las cárceles y la intimidación y el acoso de que han sido objeto periodistas durante el período que abarca el informe (arts. 2 y 16).

35. **El Estado parte debe velar por que todos los defensores de los derechos humanos, abogados y periodistas puedan llevar a cabo su labor legítima en un entorno propicio, sin amenazas, represalias, violencia u otras formas de acoso. El Estado parte debe investigar con prontitud, exhaustividad e imparcialidad todas las denuncias de torturas, malos tratos, acoso e intimidación de defensores de los derechos humanos, abogados y periodistas, enjuiciar a los presuntos autores y castigar adecuadamente a los que sean declarados culpables, y ofrecer reparación a las víctimas.**

Trata de personas

36. Si bien reconoce los esfuerzos que está realizando el Estado parte para elaborar un procedimiento operativo estándar en materia de trata de personas, formar a los agentes de policía en la investigación eficaz de los casos de trata y crear una unidad de lucha contra la trata de personas para mejorar la coordinación y el enjuiciamiento de esos casos, el Comité queda preocupado por el hecho de que el fenómeno de la trata de personas sigue siendo frecuente, en particular la trata de mujeres y niños con fines de explotación sexual y la trata con fines de explotación laboral en los sectores manufacturero y de la construcción. También le preocupa el riesgo de trata al que pueden estar expuestos los trabajadores migrantes y toma nota del reconocimiento de esta situación por el Estado parte y de sus planes de abordarla. Además, el Comité está preocupado por las deficiencias señaladas en la lucha contra la trata de personas debido a las dificultades para reunir pruebas (arts. 2, 12 a 14 y 16).

37. **El Estado parte debe esforzarse más para combatir y prevenir todas las formas de trata de personas, y velar por que dichos casos se investiguen exhaustivamente, los presuntos autores sean enjuiciados y, en caso de ser declarados culpables, condenados a penas adecuadas, y las víctimas obtengan una reparación completa que incluya una indemnización y rehabilitación adecuadas. El Estado parte también debe seguir mejorando la formación y los recursos disponibles para que los agentes de policía y los fiscales puedan recabar pruebas en los casos de trata, y proporcionar formación a los jueces, inspectores del trabajo y trabajadores sociales en la detección y la identificación precoces de las víctimas de la trata y su derivación a los servicios psicosociales y jurídicos adecuados.**

Violencia y malos tratos contra personas por su orientación sexual o identidad de género real o percibida

38. Si bien acoge con satisfacción la sentencia del Tribunal Supremo de 2023 en el asunto de *Abdool Ridwan Firaas Ah Seek c. el Estado de Mauricio*, en la que se declaró

inconstitucional el artículo 250 del Código Penal, que tipificaba como delito las relaciones homosexuales consentidas entre adultos, el Comité está preocupado por las informaciones de actos de violencia, incluidos casos de discurso de odio y delitos de odio, contra personas por su orientación sexual o identidad de género real o percibida, por la escasa denuncia de esos casos y por la falta de investigaciones eficaces sobre los mismos (arts. 2 y 16).

39. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas eficaces para prevenir la violencia basada en la orientación sexual o la identidad de género real o percibida, y vele por que todos los actos de violencia se investiguen y se enjuicien de manera rápida, eficaz e imparcial, los autores respondan de sus actos ante la justicia y las víctimas reciban reparación.

Situación de los chagosianos

40. Si bien toma nota del acuerdo sobre la devolución del archipiélago de Chagos al Estado parte y de las negociaciones en curso con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Comité está preocupado por la discriminación, la pobreza y el trato inhumano y degradante a que han sido sometidos los chagosianos como consecuencia de su desplazamiento forzoso. El Comité toma nota también de la información proporcionada por el Estado parte sobre el fondo de ayuda y otras medidas adoptadas para mejorar las condiciones de vida de los chagosianos en el Estado parte y sus aspiraciones de reasentarse en el archipiélago, pero carece de más información sobre la consulta y la participación de los chagosianos en dichas negociaciones, en particular en lo que respecta a la reparación y la rehabilitación (arts. 14 y 16).

41. El Comité alienta al Estado parte a que redoble sus esfuerzos para abordar la situación de los chagosianos derivada de su desplazamiento forzoso y a que lleve a cabo consultas adecuadas con ellos a lo largo del proceso de negociación, en particular sobre las cuestiones relacionadas con su regreso, así como con la reparación y los medios para lograr una rehabilitación lo más completa posible¹⁰.

Personas con discapacidad, incluidas aquellas internadas en instituciones psiquiátricas y de asistencia social

42. Aun tomando nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las enmiendas introducidas en 2019 en la Ley de Atención de la Salud Mental con el fin de prevenir la hospitalización prolongada y la institucionalización de las personas con discapacidad, el Comité recuerda las recientes preocupaciones y recomendaciones formuladas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹¹ en relación con el hecho de que todavía se permite la hospitalización e institucionalización involuntarias de personas con discapacidad, niños incluidos, sobre la base de su deficiencia percibida o real o del nivel de peligrosidad para sí mismas o para otros, y que dichas personas pueden ser internadas e institucionalizadas durante períodos prolongados. Además, el Comité contra la Tortura observa que, según la información facilitada por el Estado parte, el equipo de inspección ministerial de la Unidad de Bienestar y Protección de las Personas Mayores supervisa los centros residenciales para esas personas. Sin embargo, no está claro si el mecanismo nacional de prevención también puede realizar visitas sin previo aviso a todas esas instituciones, incluidas las privadas, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo Facultativo de la Convención y la observación general núm. 1 (2024) del Subcomité para la Prevención de la Tortura, aunque el Comité toma nota de la garantía positiva dada por la delegación a este respecto. Por último, el Comité está preocupado por los informes de malos tratos en dichas instituciones y por la falta de información sobre la denuncia y la investigación de dichos hechos en ellas (arts. 2, 11, 13 y 16).

43. El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para abstenerse de realizar internamientos involuntarios en instituciones de régimen cerrado basándose únicamente en la deficiencia y evite la hospitalización forzosa, salvo que sea estrictamente necesaria en los casos en que la persona represente un peligro para sí

¹⁰ Observación general núm. 3 (2012), relativa a la aplicación del artículo 14, párr. 1.

¹¹ CRPD/C/MUS/CO/2-3, párrs. 25 y 26.

misma o para otros, y que, incluso en esos casos, solo se recurra a ella como último recurso, durante el menor tiempo posible y únicamente cuando vaya acompañada de garantías procesales y sustantivas adecuadas, como la revisión judicial inicial y periódica y el acceso sin restricciones a un abogado y a un mecanismo de denuncia. El Estado parte también debe proseguir sus esfuerzos para desarrollar y aplicar una política de desinstitucionalización que incluya la prestación de servicios de apoyo alternativos y en la comunidad, así como otros programas de atención ambulatoria en todo su territorio. Asimismo, el Estado parte debe velar por que el mecanismo nacional de prevención tenga el mandato de supervisar todos los centros residenciales para personas mayores, incluidos los privados. También debe tomar todas las medidas necesarias para denunciar e investigar los presuntos incidentes de malos tratos que se produzcan en esas instituciones.

Formación

44. Si bien toma nota de la formación impartida por la Academia de Policía y la Escuela de Formación Penitenciaria, que incluye módulos sobre los derechos humanos, y por el Instituto de Estudios Judiciales y Jurídicos, que imparte formación a los profesionales del derecho, así como de las charlas de actualización sobre la Convención y su Protocolo Facultativo, el Comité considera necesario que se imparta una formación más frecuente en el servicio a los agentes de policía, el personal penitenciario, los fiscales y los jueces sobre la prohibición absoluta de la tortura y el Protocolo de Estambul, en su versión revisada, y que se evalúe la eficacia de la formación impartida en la práctica (art. 10).

45. El Estado parte debe reforzar aún más los programas obligatorios de formación inicial y en el servicio para que todos los funcionarios públicos, en particular los agentes del orden, los fiscales, los jueces, el personal penitenciario y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el trato de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o encarcelamiento, conozcan bien las disposiciones de la Convención, en especial la prohibición absoluta de la tortura, y el Protocolo de Estambul, en su versión revisada, y sean plenamente conscientes de que no se tolerarán las infracciones, que se investigarán y que los responsables serán enjuiciados y, si son declarados culpables, castigados adecuadamente. También debe desarrollar y aplicar una metodología para evaluar si con los programas educativos y de formación se consigue reducir el número de casos de torturas y malos tratos y garantizar la detección, documentación e investigación de tales actos, así como el enjuiciamiento de los responsables.

Procedimiento de seguimiento

46. El Comité solicita al Estado parte que proporcione, a más tardar el 2 de mayo de 2026, información sobre el seguimiento dado a las recomendaciones del Comité sobre la tipificación de la tortura, la Comisión Independiente de Quejas contra la Policía y la investigación de los casos de torturas y malos tratos policiales, y las condiciones de reclusión (véanse los párrafos 9 a), 19 b) y c) y 27 f)). En ese contexto, se invita al Estado parte a que informe al Comité sobre sus planes para aplicar, durante el período correspondiente al siguiente informe, las demás recomendaciones formuladas en las observaciones finales.

Otras cuestiones

47. El Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de formular las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones interestatales y comunicaciones de personas sometidas a su jurisdicción.

48. El Comité invita al Estado parte a que adopte todas las medidas legislativas necesarias para derogar el artículo 4, párrafo 1, de la Constitución con el fin de abolir la pena de muerte en la legislación y ratifique el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.

49. Se solicita al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y estas observaciones finales, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las organizaciones no gubernamentales, e informe al Comité de sus actividades de difusión.

50. El Comité solicita al Estado parte que presente su próximo informe periódico, que será el sexto, a más tardar el 2 de mayo de 2029. Con ese propósito, y habida cuenta del hecho de que el Estado parte ha convenido en presentar su informe al Comité con arreglo al procedimiento simplificado, el Comité transmitirá oportunamente al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación. Las respuestas del Estado parte a esa lista de cuestiones constituirán su sexto informe periódico en virtud del artículo 19 de la Convención.
